

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN: CT-
I/J-40-2019

INSTANCIA	VINCULADA:
SECRETARÍA ACUERDOS	GENERAL DE DE
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA	
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA	

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000152219, requiriendo:

“Listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988, número de expediente, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), la fechas de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el ponente o instructor, el partidos (sic) o partidos promoventes, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos).

Así como las versiones taquigráficas y/actas de las sesiones respectivas.

Por otra parte el listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, el solicitante de dicha solicitud, el ministro instructor, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), la fechas de la sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos. Lo anterior dentro el periodo que va desde que se otorgó dicha facultad a la Corte y hasta la fecha en que se le retiró.

Así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas”¹

¹ Expediente UT-A/0272/2019, foja 2.

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0554/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2143/2019, UGTSIJ/TAIPDP/2145/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/2144/2019 el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos, a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala y la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la información requerida y, sobre su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos respondió lo siguiente:

“(…)1 y 2. En relación con el listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988, número de expediente, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), las fechas de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el ponente o instructor, el partido o partidos promoventes, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos, así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas; así como las facultades de esta área de apoyo jurisdiccional, en la materia de estadística que le han encomendado, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se realiza estadística de los recursos u otros registros de los asuntos tramitados en este Alto Tribunal relacionados específicamente con lo solicitado; por lo que no se tienen documentos bajo su resguardo que los contengan de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.

3 y 4. En relación con el listado con número de expediente formado con motivo de ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, el solicitante de dicha solicitud, el ministro instructor, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), las fecha de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos. Lo anterior dentro del periodo que va desde que se otorgó dicha facultad a la Corte y hasta la fecha en

que se le retiró, se pone a disposición en tabla que se anexa con los datos de 4 asuntos que guardan relación con lo solicitado, en la que se detalle el número de expediente, promoventes, pertenencia, tema, puntos resolutiveos (solo de dos asuntos), fecha de resolución y Ministro (sólo un asunto) información obtenida de conformidad con la naturaleza del asunto respectivo. Con base en lo anterior, no se cuenta con los datos relativos a la etapa de instrucción, sesión o votación alguna y, por ende, no existen versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

Por su parte la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

“hago de su conocimiento que es esta Secretaría de Acuerdos no se tiene algún registro que contenga la información requerida, por lo que debe considerarse inexistente.

Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: <http://www2.scjn.go.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica.aspx>.”

La Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó lo siguiente:

“En principio, conviene destacar que esta Primera Sala requirió el apoyo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que realizara una búsqueda en sus registros respecto de los recursos de reclamación, así como los libros de las Actas de Sesión Pública y las versiones taquigráficas de los años que se solicita la información.

Posteriormente, con toda esa información esta Secretaría de Acuerdos, se dio a la tarea de ubicar los recursos de reclamación con las especificaciones solicitadas, realizado lo anterior y después de efectuar una búsqueda exhaustiva en todos esos documentos, le informo que en esta Primera Sala no existe algún recurso de reclamación en los términos que indica en su oficio.

Por otro lado, en lo que se refiere a los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, esta Sala también solicitó el apoyo de la Dirección

General de Tecnologías de la Información para el efecto de que realizará una búsqueda en la Red Jurídica en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esos asuntos dicha área informó que no existe algún expediente de esa naturaleza, que sea del índice de esta Primera Sala.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2296/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Autorización de prórroga. En sesión pública ordinaria de siete de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se relató en los antecedentes, en la solicitud de información se pide un listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho, así como un listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, resueltos por esta Suprema Corte.

En respuesta a la solicitud, las áreas vinculadas manifestaron que, en ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que contenga los datos requeridos, por lo que la **información es inexistente**.

Por tanto, le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, como ya se señaló, se pide un listado de recursos de reclamación, a lo cual las áreas manifestaron que no cuenta con un documento que registre la información que pide la solicitud, por lo que esta es inexistente.

Ahora bien, este Comité observa que el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal no prevé alguna atribución relacionada con tener un registro sobre sentencias en las que se haya tratado el tema que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General³, conforme a los cuales este

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha

Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la inexistencia de un documento que contenga un listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho, así como un listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, resueltos por esta Suprema Corte.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Acuerdo remite un listado de asuntos relacionados con el tópico solicitado, por lo que se considera conveniente ponerlo a disposición del solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

MCTO